



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 164

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda formulada por RICARDO ADOLFO PAZMIÑO CASAÑAS, de cancelación o anulación de registro, y emprendido el estudio correspondiente dirigido a resolver acerca de su admisibilidad, se advierten obstáculos que se oponen a que salga adelante, como pasa a verse.

Sea lo primero indicar que si bien se invoca como pretensión la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento, pronto se advierte que se busca es esto último, debido a la existencia de dos de ellos, lo que fácil se colige de la lectura completa de las pretensiones y los hechos de la demanda, y la ausencia de invocación de causal de las previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Precisado que lo pretendido es la cancelación del registro y no su anulación deberá señalarse que en la actualidad es aspecto decantado el dirigido a señalar que la cancelación de registro se debe entender incluida entre los asuntos de corrección, sustitución y adición que establecían el numeral 11 del artículo 649 del C.P.C. y el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989 en su numeral 18, y ahora el ordinal 6o del artículo 18 del CGP. Frente a este particular aspecto vale traer a cita lo señalado por la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito, en providencia del 28 de noviembre de 2016 con ponencia del Dr. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA, en la que se precisó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior y la similitud entre la norma derogada y la vigente, la Sala estima que la interpretación extensiva que en su momento realizó la Corte para ampliar el alcance del ordinal 18o del artículo 5o del citado decreto, se puede aplicar para el caso del ordinal 6o del artículo 18 del C.G.P., entendiendo de esa manera que los

*Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución, adición y **cancelación** de registros civiles de nacimiento”.*

En idéntico sentido se había pronunciado la misma Corporación, en providencia del 8 de julio del mismo año, esta vez con ponencia de la Dra. Gloria Montoya Echeverri, en la que se señaló:

“Se concluye, entonces, que resulta mejor validado el entendimiento amplio de la norma, en el sentido de que los asuntos respecto de los cuales debe conocer el juez civil municipal no se limitan sólo a los que tienen que ver expresamente con la corrección, sustitución, adición, sino también a otro tipo de asuntos relacionados con las partidas del estado civil pues si en aplicación del principio general del derecho qui potest plus, potest minus conforme al cual quien puede lo más puede lo menos, el sentenciador de esta categoría detenta la facultad legal de mutar o variar las inscripciones, podrá también “cancelar partidas” pues como se vio, en solicitudes de ese talante no se involucra un cambio sustantivo del estado civil”.

Finalmente, con contundencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en caso de similares aristas fácticas, planteó el criterio ya señalado frente a la competencia del juez civil municipal en los casos de cancelación de registro, precisando que ni siquiera la eventual variación del estado civil, libera a este funcionario de la obligación impuesta por el numeral 6o del artículo 18 del CGP, como se ve a continuación:

“6. Sin embargo, examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, Republica de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo ‘anular’ en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.

“7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5o del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción

voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

“No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6o del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.

“8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.

“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6o del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5^o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).

“9. Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura.” (Auto AC515-2018 del 9 de febrero de 2018 con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

La anterior resulta ser la razón en que se fundamenta la consideración de que el competente para conocer de la demanda de cancelación de registro formulada es el Juez Civil Municipal, en correcta interpretación de la regla de competencia establecida en el numeral 6° del Art. 18 de la Ley 1564 de 2012, y por tanto no se avocará el conocimiento del trámite.

Así las cosas, la competencia a fin de adelantar tramites como éste, se encuentra reservada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, lo que impone su rechazo, la correspondiente remisión al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda formulada por RICARDO ADOLFO PAZMIÑO CASAÑAS.

SEGUNDO. REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97addcc7cef3a3491c4c8702140d48ff30a435031aed1c658a0aa4169da5f3eb**

Documento generado en 17/02/2022 01:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>